

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/69/2024

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO¹**

**MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo municipal, la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en la Villa de Zaachila, Oaxaca, porque el recurrente no acreditó la nulidad de la elección por rebase en el tope de gasto de campaña.

Glosario

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ A través del Representante

Consejo municipal	Consejo municipal electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES

Primero. Contexto

1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca para la elección de concejales al Ayuntamiento, incluyendo la correspondiente al municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

1.2 Cómputo municipal. En la sesión especial de seis de junio, el *Consejo municipal* realizó el cómputo municipal respectivo, concluyendo a las veintidós horas con cuarenta minutos del día de su inicio. En el acta de cómputo de la elección, se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
---------------------------------------	------------------------------	-----------------------------

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	1465	Mil cuatrocientos sesenta y cinco
	171	Ciento setenta y uno
	532	Quinientos treinta y dos
	556	Quinientos cincuenta y seis
	5391	Cinco mil trescientos noventa y uno
	6003	Seis mil tres
	4024	Cuatro mil veinticuatro
	870	Ochocientos setenta
	195	Ciento noventa y cinco
	402	Cuatrocientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	19	Diecinueve
VOTOS NULOS	1023	Mil veintitrés
VOTACIÓN TOTAL	20651	Veinte mil seiscientos cincuenta y uno

Segundo. Medio de impugnación

2. Recurso de inconformidad

2.1 Presentación de la demanda ante el Consejo Municipal. El diez de junio, ante el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila, Oaxaca, se recibió la demanda del partido actor en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla postulada por MC, actos realizados por el citado Consejo Municipal.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, mediante oficio IEEPCO/CME/11/2024, la responsable remitió las constancias del trámite de publicidad, así como la demanda promovida por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

2.2 Recepción de la demanda y asignación a la Magistratura Instructora. El quince de junio, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió la demanda del partido actor, junto con las constancias relacionadas con las obligaciones procesales, remitidas por el Consejo Municipal Electoral. En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **C.A./350/2024** y turnarlo a la ponencia correspondiente para su instrucción.

2.3. Radicación y encauzamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de junio del presente año, la magistrada en funciones radicó el medio de impugnación y propuso al pleno el encauzamiento del Cuaderno de Antecedentes a Recurso de Inconformidad.

2.4. Encauzamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal encauzó el Cuaderno de Antecedentes a Recurso de Inconformidad.

2.5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de inconformidad, las pruebas y se declaró cerrada su instrucción,

ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

2.6. Sesión. Al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, la Magistrada Presidenta señaló **las diecisiete horas del veintidós de agosto del presente año**, para la sesión en la que se sometería a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como

finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, las **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la Ley de Medios Local, dota de competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Recurso de Inconformidad.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido MORENA, controvierte el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de concejales al Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, **ello, al considerar que el candidato ganador rebasó los gastos de tope de campaña autorizados por el Consejo General**.

Luego, de los hechos esgrimidos por el recurrente claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia de la elección del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Medios Local, que establece como supuesto de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo señalado por la ley.

Por su parte, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10, de la Ley de Medios Local, que establece como supuesto que el medio de impugnación se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior que resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Decisión

A juicio de este Tribunal las causales de improcedencias hechas valer por la responsable y el tercero interesado se deben desestimar, por las siguientes consideraciones.

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

Es importante señalar que el acceso a la impartición de justicia es un derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo **tiene como postulados** que:

a) El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;

b) Se debe garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión

concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,

c) La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva a favor de las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Igualmente, en la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional **desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable, pues en atención al acto que reclama la parte actora, solo al analizar el fondo del asunto es que se podrá definir de qué manera el acto que reclama puede causarle una merma en su esfera jurídica de derecho, aunado a que lo que controvierte son los resultados consignados en la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, por rebase en el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General³.

³ Acuerdo IEEPCO_CG_16/2024, consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_16_2024.pdf

Por lo que al ser los partidos políticos entidades⁴ de interés público corresponde impugnar aquellos actos que a su juicio no se ajustan a los principios de una elección democrática con independencia que no le afecte en su esfera de derecho del partido impetrante.

De ahí que, para tener por acreditada una causal de improcedencia esta debe de ser palpable a primera vista sin necesidad de más elementos que aquellos de los cuales se desprenda de la demanda y de las constancias que integran los autos, lo que en el caso no acontece.

De lo que se concluye que en observancia al principio de la tutela judicial efectiva es que corresponde a esta autoridad analizar los planteamientos formulados de la parte actora.

Por lo que **se desestima la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad responsable.

FRIVOLIDAD

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, ya que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un medio de impugnación por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, el partido actor en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima existen irregularidades que acreditan la nulidad de elección por rebase de tope de campaña, autorizado por el instituto electoral del estado. Sin que se prejuzgue sobre el fondo del asunto.

⁴ De conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, se califique como infundadas las causales de improcedencias hecha valer por la responsable y por el tercero interesado,

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Se satisfacen los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) **Forma:** La demanda fue presentada por escrito, constando el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente, señalando el acto impugnado y la autoridad responsable, expresando los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados, y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, cumpliendo con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) **Oportunidad:** El acto impugnado tuvo lugar el seis de junio y concluyó en esa propia fecha. La demanda fue presentada ante el Instituto Electoral el diez de junio del presente año, a las veintitrés horas con treinta minutos, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*⁵:

c) **Interés jurídico:** Se cumple este requisito porque el partido promovente pretende que se declare la nulidad de la elección por rebase en el tope de gasto de campaña autorizado por la autoridad administrativa electoral.

d) **Legitimación y Personería:** El actor tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político nacional MORENA.

⁵ Véase la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"

Asimismo, se acredita la personería de Juan Antonio Sumano Pérez, como representante propietario del *MORENA* ante el *consejo municipal responsable*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

e) **Definitividad:** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) **Requisitos especiales del recurso de inconformidad:** El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, incisos a) y b) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

El partido recurrente controvierte expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca, por nulidad de la elección por rebase en el tope de gasto de campaña.

4. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* define al tercero interesado como cualquier ciudadano, partido político, coalición, candidato u organización con un interés jurídico en la causa, opuesto al del accionante. Por lo tanto, se admite el escrito presentado por MC conforme a lo siguiente:

a) **Forma:** El escrito fue presentado ante el órgano designado como responsable, constanding la denominación del partido, así como el nombre y la firma del representante autorizado.

b) **Oportunidad:** Este requisito se satisface ya que quien comparece como tercero interesado presentó el escrito dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

- **Razón de fijación:** 18:00, de once de junio de dos mil veinticuatro.
- **Razón de retiro:** 18:00, del catorce de junio de dos mil veinticuatro.
- **Presentación de tercería:** 18:00, del catorce de junio de dos mil veinticuatro.

De ahí que, se le tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

c) **Interés Jurídico:** Se cumple con este requisito, ya que MC, cuenta con un derecho incompatible con el del partido recurrente, es decir, que se confirmen los actos impugnados.

d) **Personalidad interés jurídico:** Se satisfacen estas exigencias por tratarse de un partido político debidamente representado al comparecer por conducto de Jovani Waldemar Martínez Martínez representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

5.PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del partido recurrente, es que este Órgano Jurisdiccional, anule la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, porque a su estima, **el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral Local y como tal vulnera el principio de equidad.**

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶.”**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷”**.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido político actor hace valer como agravio el siguiente:

Único. El candidato del partido ganador se excedió en el tope de gasto de campaña autorizado por el Consejo General, lo que actualiza la causal de nulidad de elección.

Litis. En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en que este Tribunal determine si en el proceso electoral de la elección de Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, el candidato ganador rebasó el tope de gasto de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado y como tal, actualiza la causal de nulidad de elección⁸.

Pretensión

La pretensión del partido recurrente es que se deje sin efecto el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el partido MC para la elección de concejales al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca y como tal se ordene realizar una nueva elección.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Justificándola en los artículos 1,14,16 de la Constitución Federal, 443 numeral 1, inciso f). 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 334 párrafo 1, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Metodología de estudio.

Al tratarse de un único agravio se procederá al análisis del mismo.

6. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo

Los artículos 38 y 39, de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁹”**.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Lo que es acorde con lo establecido en el artículo 114 BIS, de la constitución del estado, fracción VI, inciso a).

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la

propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere lo siguiente:

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...

- c) **Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado**, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
- d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

...

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

...

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

...

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

...

h) **Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar**, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

...

Artículo 199.

1. **La Unidad Técnica de Fiscalización** tendrá las facultades siguientes:

...

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

...

g) **Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.** En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

k) **Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;**

...

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

...

d) **Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;**

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o

documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

...

Reglamento de fiscalización

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultados de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

a) El origen de los recursos de procedencia privada.

b) El límite de financiamiento privado.

c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.

d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.

e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 336.

Procedimientos para su aprobación

1. Para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados.

3. Con la presentación de los proyectos de dictamen la Unidad Técnica tendrá por cumplimentados los plazos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Partidos. En caso de rechazarse los

proyectos se devolverán mediante acuerdo que establezca nuevos plazos para su análisis, discusión y aprobación.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Artículo 25.

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

Artículo 26.

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de

precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

6. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución de informes correspondientes, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente un beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado. Salvo que se tenga conocimiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización.

Artículo 27.

Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

Artículo 40.

Quejas relacionadas con Campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o tribunal local, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a. El órgano del Instituto que reciba la queja deberá remitirla junto con sus anexos, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica, así como remitir las constancias originales en forma física a la Unidad Técnica, en un plazo de 24 horas.

b. La Unidad Técnica de Vinculación será el conducto para la remisión a la Unidad Técnica de las constancias originales de los escritos de queja y vistas ordenadas por los Organismos Públicos Locales, en forma física en un plazo de 24 horas;

c. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda, y

d. Las personas físicas, morales y autoridades, están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación.

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

f. El análisis, valoración y resolución de las pretensiones formuladas en los escritos de queja presentadas previo a la aprobación de la resolución de informes de ingresos y gastos correspondientes, que estén relacionadas con un presunto beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado y que se funden únicamente en los datos obtenidos por los órganos del Instituto como parte del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente.

g. Además de las causales previstas en el artículo 32, numeral 1 del Reglamento, el supuesto referido en el inciso anterior será considerado como una causal de sobreseimiento en los procedimientos de quejas vinculadas a procesos electorales.

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

i. El denunciado deberá dar contestación por escrito al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento, en un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación,

manifestando lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

j. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación. k. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

l. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

En el presente caso, resulta necesario tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que

esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la

importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁰

Análisis del caso concreto

I) Manifestaciones del partido recurrente

Refiere que, a partir del catorce de abril de dos mil veintidós, se detectó en la Red Social de Ernesto Vargas López, la creación de una figura asociativa al que él denomina “VALE LA PENA LUCHAR”, la cual se presume que no cuenta con registro legal, misma que es utilizada para lavar el dinero de origen ilícito; que el ciudadano lo utilizó no solo para promover su nombre y su imagen, sino para otorgar dinero a las personas de las localidades de la Villa de Zaachila.

Que dicha irregularidad fue denunciada en su momento por el entonces representante de Morena acreditado ante el Consejo Municipal, con cabecera en Villa de Zaachila, quedando instaurada la queja número CQDPCE/CA/192/2024, refiriendo que producto de la presentación de la citada queja mencionada fue eliminada la publicación que aparecía en el vínculo de internet <http://www.facebook.com/watch/?mibextid=FNe&v=8009790045248411&rdid=BqIvHw4N66vcMUyg>.

Al estar publicado en internet, es un hecho notorio que el candidato denunciado, utilizó recursos de procedencias ilícitas para posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía, a través de la figura

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

asociativa, lo que le permitió obtener una amplia ventaja ante la ciudadanía el pasado dos de junio del presente año.

Afirmando que el tope de campaña autorizado para la elección del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, asciende a la cantidad de \$516,363.02, gasto que ha sido rebasado en extremos por el citado candidato, particularmente en la realización de acciones sociales, compra de dadivas y de apoyo dirigido a la ciudadanía Zaachileña, con el fin de ganarse su simpatía y ser beneficiado con el voto de los ciudadanos.

Además, refiere que no solo uso la Asociación civil denominada “Vale la Pena Luchar” para lavar dinero de procedencia ilícita, sino que además hizo un uso indebido de los recursos públicos utilizando la figura de Regidor de Derechos Humanos para promoverse ante la ciudadanía.

MANIFESTACIONES DEL TERCERO INTERESADO

Refiere que el tema de fiscalización de gasto de campaña fue debidamente comprobado ante la autoridad competente siempre apeguándose a los límites establecidos, así como respetando en todo momento, lo mandado por la legislación electoral y los principios rectores de todo proceso electoral. Pues la única autoridad que tiene facultad para tener conocimiento sobre la queja relacionada con los topes de gasto de campaña es el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad de Fiscalización, en consecuencia, se deben desechar los argumentos vertidos, ya que no fueron presentados ante la autoridad correspondiente.

Máxime que no se cuenta con una prueba fehaciente, ni sustento alguno de las argumentaciones genéricas. Pues el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que al respecto a él emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y conclusión específica, respecto al rebase del tope de campaña, es necesario

que la autoridad jurisdiccional conozca los dictámenes consolidados que emite la autoridad administrativa electoral.

Cabe señalar que para la actualización de la causal por rebase de topes de gasto de campaña es necesario que la autoridad administrativa electoral, tiene una consideración y una conclusión específica respecto al rebase de tope de gastos de campaña la cual es producto de todo proceso de fiscalización llevado a cabo.

Que de conformidad con el marco jurídico a partir de la reforma de dos mil catorce, la Sala Superior, ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña es un 5% del monto total autorizado.

Quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase tiene la carga de acreditar que la determinación **fue grave, dolosa y determinante**¹¹.

La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

ESTUDIO DEL CASO

Ahora, no obstante, lo narrado por el partido político recurrente, se tiene que, del análisis realizado a la normativa transcrita, se considera que el agravio planteado por el partido recurrente **deviene ineficaz**, ello, con base en lo siguiente:

Conforme a la interpretación sistemática de la normativa antes citada, se advierte que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional, así como para su aplicación se estableció el procedimiento en normas reglamentarias, mediante las cuales se busca garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y

¹¹ Lo resaltado es propio.

privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel federal y local.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al instituto Nacional Electoral, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización quedaron establecidas en las normas secundarias, en las que, como se demostró con la normativa transcrita, **es el referido Instituto Nacional Electoral quien a través de la Unidad Técnica de Fiscalización se encarga de verificar todo lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.**

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el legislador estableció que, durante la campaña electoral su revisión se realizara de forma expedita.

Al establecerse un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, ello cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de garantizar la equidad de la contienda electoral, así como de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña.

De esta forma, se puede conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución

Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), y las demás normas reglamentarias que fueron citadas, a efecto de garantizar el respeto a los topes de gastos de campaña, que en su momento hayan sido establecidos mediante el acuerdo correspondiente por el Consejo General del Instituto Electoral Local, o en su caso, la sanción aplicable que resulte al caso concreto.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña, resulte una facultad y competencia de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, ello, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza el recurso de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita al órgano jurisdiccional del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora, lo que ha quedado acreditado con la transcripción del marco normativo aplicable al caso concreto que se analiza.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-2136/2021, determinó que, al haberse emitido el primero de los elementos a analizar consiste en que haya una resolución de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización que haya determinado el rebase del tope de los gastos de campaña de la candidatura ganadora, que dicho rebase haya sido superior al 5%

y que la resolución que haya determinado el rebase haya quedado firme, es planitud de jurisdicción decidió analizar el agravio planteado.

Aunado a lo anterior, en los expedientes SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-1001/2021, dicha Sala Superior sostuvo que las resoluciones de fiscalización producen efectos jurídicos propios, por lo cual a partir de ellas se puede cuestionar la validez de una elección que ya había sido objeto de diverso medio de impugnación.

Ahora bien, en esos casos, la causal de nulidad por el rebase del tope de gastos de campaña había sido planteada desde un inicio, pero sin sustentarla en una prueba idónea y eficaz, como lo es una resolución en materia de fiscalización.

En esa tónica, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

En consecuencia, los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña son **ineficaces**, ello, pues obra en autos el oficio **INE/UTF/DA/32221/2024**, por el que en cumplimiento a lo requerido por este Tribunal, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización informa que, el pasado cuatro de junio la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024 por el que se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales Federales y Locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el acuerdo INE/CG502/2023.

Ahora bien, en atención al requerimiento¹² formulado por este órgano jurisdiccional a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DA/40095/2024, remitió en medio magnético copia certificada del dictamen INE/CG1983/2024, respecto la revisión de los informes de ingresos y gastos de

¹² Uno de agosto de dos mil veinticuatro.

campaña del Partido Movimiento Ciudadano a los cargos de diputaciones locales y primeras concejalías de ayuntamiento correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Así también, mediante oficio INE/DJ/18189/2024, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento que de una búsqueda en los archivos que obran en esa dirección no se advierte impugnación alguna dirigida al referido dictamen en específico de la persona solicitada.

En ese sentido, existe una presunción que el dictamen consolidado respecto del tope de gasto de campaña del candidato a primer concejal para la elección de concejales al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra firme.

Como se ha mencionado, la pretensión principal del partido recurrente estriba en que se declare la nulidad de la elección, en razón de que existió un rebase en el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, del análisis de las resoluciones en materia de fiscalización, y fundamentalmente del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, no es dable estimar que en el caso concreto el candidato a primer concejal a la elección de concejales al ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, hubiese rebasado el tope de gastos de campaña, entonces, al no encontrarse acreditada tal situación, la causal de nulidad de la elección resulta infundada, tal como se explica a continuación.

El pasado veintidós de julio, dicha autoridad electoral aprobó la resolución INE/CG1985/2024, correspondiente al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de

la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y primer concejal de ayuntamiento.

Conviene señalar que dicho dictamen y resolución fue remitida en atención al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis correspondiente al dictamen consolidado, como premisa de estudio puede advertirse que el tope de gastos de campaña para el candidato a primer concejal postulado por Movimiento Ciudadano, corresponde a la cantidad de \$516,363.02¹³ (quinientos dieciséis trescientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N) como se muestra a continuación:

Incluso, conviene mencionar que el medio magnético (CD), que remitió la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional y que se hace valer como un hecho notorio¹⁴, contiene un “Anexo II_AMC_OX” a dicho dictamen, dentro del cual pueden ser vistas las siguientes columnas:

Sujeto obligado	Estado elección	Municipio elección	Cargo	Nombre del candidato	Gastos reportados	Gastos no reportados
Movimiento Ciudadano	Oaxaca	Villa de Zaachila	Primer concejal de Ayuntamiento	Ernesto Vargas López	142,876.80	46,649.40
Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia de tope de gasto				
189,526.26	516,363.02	326,836.76				

Así, como se ve en la última columna, la “diferencia tope-gasto” tiene una cantidad de \$326,836.02 (trescientos veintiséis mil ochocientos treinta y seis mil pesos 02/100 M.N), la cual resulta de restar al monto asignado por la autoridad administrativa electoral el total de gasto.

¹³ Así lo afirma el partido actor y se advierte de los anexos al dictamen consolidado, de ahí que este hecho no se encuentra controvertido.

¹⁴ Artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

En estos términos, es dable considerar dicho monto como un gasto que podía ser ejercido y no lo fue.

Por lo anterior, la información que muestra el dictamen consolidado se simplifica en que el ciudadano Ernesto Vargas López, en su carácter de candidato a primer concejal a la concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila postulado por el Movimiento Ciudadano, respecto del dictamen en este momento no rebasó el tope de gastos de campaña asignado por la autoridad responsable.

Cabe señalar que la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

El rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Empero, como se ha señalado tal cuestión no se tiene como acreditada en el asunto que se estudia.

Ahora bien, no se pasa por alto que a través de la resolución INE/CG1985/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, el Consejo General del INE advirtió la comisión respecto de la postulación del Partido Movimiento Ciudadano, pero por inconsistencia de diversos candidatos.

Sin embargo, como se puede observar de la resolución citada¹⁵ en la que se ordena dar vista a este tribunal respecto de los partidos políticos **que rebasaron los topes de campaña**, y que son los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Popular, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de donde se concluye que los candidatos postulados por MC, no rebasaron topes de campaña.

No pasa por inadvertido que el partido recurrente refiere que interpuso una queja identificada con la clave CQDPCE/CA/192/2024 encauzado a CQDPC/PES/38/2024, así mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año, este órgano jurisdiccional requirió el estado procesal que guardaba esta, **sin embargo**, es un hecho notorio¹⁶ para este Tribunal que esa queja quedó radicada en este Tribunal bajo la clave de PES/23/2024, lo cierto es que a la fecha no existe determinación que acredite los hechos denunciados por la parte actora.

En ese sentido, el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinarios, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras).

Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos, positivos o negativos, a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona

¹⁵ Página 2257 de la resolución INE/CG1985/2024, consultable en el medio magnético remitido mediante oficio INE/UTF/DA/40095/2024.

¹⁶ Artículo 15, apartado 1, de la ley de medios local.

física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien, objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

La facultad sancionadora del Estado, entendida como *ius puniendi* (derecho a penar), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, **represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral;** la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la

transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones, y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, por ejemplo.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal. Por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción. Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo. De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para pre-constituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011.

En razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación, puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural que resulten útiles para pre-constituir pruebas, según se dispone en los artículos 467, párrafo 1; 468, párrafos 1, 3 y 5; 471, párrafo 2, y 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷.

De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, **mientras que en el recurso de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, el cual, cuando son fundados los agravios, **tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o municipal, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación a la primera minoría y la nulidad de la elección**, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias. De ahí que, deba concluirse que el recurso de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio, ni lo sustituye, y mucho menos es complementario del mismo.

¹⁷ Los artículos 331. 332 párrafos 1,3 y 5, 335 párrafo 2, 336 párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al recurso de inconformidad.

En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en el recurso de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político, la coalición o el candidato, cuestionan la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección). Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado o doloso respecto del exceso en el gasto de campaña; las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, suceden en la demarcación electoral de que se trate o afectan sus resultados, están plenamente acreditadas, en forma objetiva y material, y son determinantes). En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas, porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es que debe concluirse que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí

mismo, **no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto**, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate.

Y si bien, el partido actor exhibió tres testimonios del notario público número ciento cinco en el estado, de volumen 710 y con números de instrumentos 60,940, 60,942 y 60,944. Para acreditar los actos anticipados de precampaña y posicionamiento de la imagen de candidato ganador postulado por el partido MC para la elección de concejales al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

De tales medios convictivos únicamente acreditan las certificaciones realizadas por el fedatario público a petición del representante del partido actor, pero por si solas no pueden acreditar las afirmaciones referidas para actualizar la causal de nulidad.

No pasa por inadvertido que el partido recurrente la demanda la justifica en una relación de gastos anticipados de campaña y promoción de imagen del ciudadano Ernesto Vargas López, **sin embargo**, ello no acredita las irregularidades planteadas dado que no se encuentran sustentada en medio de prueba idónea, además de que esta autoridad no tiene competencia para analizar los gastos y reportes de precampaña y campañas de algún candidato, puesto que tal facultad como se ha explicado es de la Unidad de Fiscalización de INE.

De ahí que, tales medios convictivos **son ineficaz para acreditar la nulidad de elección por rebase de topes de campaña**, ello porque el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución General, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el

supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Sin embargo, la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora es la única prueba idónea y eficaz que determina el rebase del tope de gastos de campaña y determinar lo conducente.

En otras palabras, no hay un impedimento para que las partes interesadas impugnen el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causal de nulidad prevista en el artículo 41 constitucional, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos de los dictámenes respectivos

De ahí que, en atención al contenido de la jurisprudencia, el único medio convictivo que puede acreditar que efectivamente un

candidato rebasó el tope de campaña es el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por tanto, tales hechos no pueden ser analizados como lo pretende hacer valer el partido recurrente, dado que en todo caso correspondía al partido recurrente acreditar en un primer momento que hubo un rebase de topes de campaña.

Ahora bien, señala el partido recurrente una liga de internet <http://www.facebook.com/Neto.Vargas.L/> y diferentes ligas en Facebook, con el que pretende acreditar los gastos erogados del periodo del mes de abril de dos mil veintidós al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por parte del candidato electo de Movimiento Ciudadano. Adjuntado las capturas de pantalla de la referida red social del denunciado con las que pretende probar los gastos realizados, de las capturas de pantallas que contiene la demanda, así como el texto que acompaña a cada una de las capturas, para acreditar que posicionó su imagen. No son elementos suficientes para acreditar los hechos en que sustenta la causal de nulidad o la inequidad en la contienda dado que no existe elemento de prueba que justifique los hechos materia de la demanda, para justificar la vulneración a los principios constitucionales.

Además, porque, del referido material probatorio no es posible advertir algún reconocimiento ni tampoco otro elemento adicional que pueda servir como sustento para demostrar la existencia de un financiamiento a la precampaña o campaña de Ernesto Vargas López de origen ilícito como lo pretende hacer ver el partido actor, resulta evidente que se carece de elementos a partir de los que se pueda demostrar la irregularidad aducida.

Tampoco el partido actor justificó que una vez que conoció la autoridad administrativa electoral de los gastos de precampaña, hubiere emitido alguna determinación en el sentido de que el

candidato postulado por MC a primer concejal de la elección de concejales del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, rebasó algún tope de gasto.

Aunado a que, es un hecho notorio que le fue notificado a este órgano jurisdiccional la resolución de los expedientes INE/Q-UTF/1004/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX por medio magnético¹⁸, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a primera concejalía del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Notificación que dio origen al cuaderno de antecedentes C.A./416/2024, del índice de este Tribunal, así resolución se puede advertir que la autoridad administrativa electoral determinó:

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3.1 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

De dónde queda evidenciado que hasta este momento los procedimientos de quejas por fiscalización no prosperaron, por tanto, no obra indicio probatorio de las afirmaciones del partido recurrente.

Y en cuanto a que utilizó recursos públicos por la presencia de un regidor del actual ayuntamiento, ello por sí solo no es de la entidad

¹⁸ Como se advierte del oficio INE/DJ/14789/2024, signado por Juan Manuel Vásquez Barajas encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

suficiente para acreditar la causal de nulidad puesto que no expone que tal conducta sea determinante y se hubiere realizado de manera sistemática, por tanto, este hecho no podría actualizar la causal de nulidad hecha valer, pues no está demostrado con determinación de autoridad competente si tal conducto incidió en la elección que se cuestiona.

Por tanto, al tratarse de una nulidad de elección, no basta la sola afirmación, sino que estas deben ser sistemáticas, quedar plenamente acreditadas las irregularidades, de y que estas a su vez deben de ser determinantes en el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece.

De ahí que, no hay alguna inferencia sobre la existencia de un financiamiento irregular, al no existir elementos adicionales a partir de los que sea posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que de esos medios de convicción no se podría derivar, el monto de las hipotéticas aportaciones, la fecha o fechas en que presuntamente fueron entregadas, o la manera en que supuestamente se emplearon, así como el destino final de los mismos.

De ahí que, se estime firme la conclusión a la cual se ha arribado, en el sentido de que no se encuentra acreditado el rebase del tope de gastos de campaña.

En esta tesitura, si la causal de nulidad invocada por el partido actor fue la prevista en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución General, y fracción VI, del artículo 114 BIS, incisos a) y c) de la Constitución del Estado relativa a que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; y con base en ello, los agravios de su demanda se configuraron entorno a una serie de conductas que denunció a la autoridad encargada de la fiscalización de los gastos en el rebase de tope de campañas.

Pero de manera determinante que el dictamen consolidado tampoco concluyó tener por acreditado el rebase correspondiente, puede afirmarse que la causal de nulidad de la elección que hace valer se tiene como infundada, pues al no quedar acreditado los hechos tampoco se justifica la vulneración a los principios de toda elección democrática.

Por lo anterior, resulta irrelevante la diferencia en la votación que obtuvieron el primer y segundo lugar, pues si bien la misma podría considerarse como determinante, lo cierto es que, a la luz de la causal de nulidad invocada, ello pasa a segundo plano, pues lo verdaderamente importante era acreditar que en el caso sí hubiese existido el rebase del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En cuanto a la vista que refiere el partido recurrente en el sentido de dar vista de los probables hechos delictivos, relacionados con el lavado de dinero a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público, se dejan a salvo los derechos del partido recurrente para que lo haga valer ante la instancia correspondiente.

Por tanto, al haber resultado infundada la causal de nulidad que hace valer la parte actora, y no existir alguna otra que amerite el estudio por parte de este Tribunal, debe confirmarse la elección controvertida.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Villa de Zaachila, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia por correo certificado a la parte actora y personalmente al tercero interesado; mediante oficio a la autoridad responsable y al Congreso del estado y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 19, 26, 27, 28, 29 y 71, de la *Ley de Medios* y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023 del índice de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.